



Roj: **STSJ PV 2124/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:2124**

Id Cendoj: **48020330022019100322**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **26/09/2019**

Nº de Recurso: **743/2018**

Nº de Resolución: **398/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANGEL RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **RECURSO DE APELACIÓN N.º 743/2018 SENTENCIA NÚMERO 398/2019**

ILMOS/A. SRES/A. PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En la Villa de Bilbao, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación, contra la sentencia nº 121/2018, de 29 de junio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, que desestimó el recurso 99/2015, seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra resolución de 25 de febrero de 2015 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Bilbao, que denegó licencia de actividad clasificada para instalar actividad del grupo III-b) de la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería (Discoteca), en local sito en la calle Iruña nº 1 y U PB 1F.

Son parte:

- **Apelante** : Jalujo Hostelería del Norte, S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Idoia Malpartida Larrínaga y dirigida por el letrado D. Ricardo Sanz Cebrián.

- **Apeladas** :

· Ayuntamiento de Bilbao, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

· Sociedad Inmobiliaria del Igualatorio Médico-Quirúrgico, S.A y Clínica Vicente San Sebastián, S.A., representadas por la Procuradora D<sup>a</sup>. Itziar Otalora Ariño y dirigidas por el Letrado D. David Fernández de Retana Gorostizagoiza.

· Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representada por el Procurador D. Gonzalo Aróstegui Gómez y dirigida por el Letrado D. Carlos Aróstegui Gómez.

· La Salle Ikastetxea, que no formalizó oposición, ni compareció ante la Sala. Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL RUIZ RUIZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por Jalujo Hostelería Norte, S.L. recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia por la que estime el presente recurso de apelación, revoque y deje sin efecto la referida resolución y declare las pretensiones que recogemos en el FJ 1º

**SEGUNDO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por el Ayuntamiento de Bilbao, por Sociedad Inmobiliaria del Igualatorio Médico-Quirúrgico, S.A y Clínica San Vicente, S.A, y por Zurich Insurance PLC, Sucursal España se presentaron escritos de oposición al recurso de apelación, suplicando se dictase sentencia por la que se desestime el recurso de apelación interpuesto y confirme la sentencia apelada, con expresa imposición de las costas a la parte apelante.

Habiendo transcurrido el plazo concedido a La Salle Ikastetxea para formalizar la oposición a la apelación, sin haberlo verificado, se le declaró caducado y perdido el referido trámite.

**TERCERO .-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 24/09/2019 , en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación; pretensiones de la apelante.**

Jalujo Hostelería Norte S.L. recurre en apelación la sentencia nº 121/2018, de 29 de junio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, que desestimó el recurso 99/2015 , seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra resolución de 25 de febrero de 2015 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Bilbao, que denegó licencia de actividad clasificada, solicitada el 21 de agosto de 2014, para instalar actividad del grupo III-b) de la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería (Discoteca), en local sito en la calle Iruña nº 1 y U PB 1F.

La apelante interesa de la Sala la estimación del recurso de apelación, para revocar la sentencia apelada y declarar:

1º.- La nulidad de pleno derecho, o subsidiariamente anulabilidad, de la resolución de 25 de febrero de 2015 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Bilbao, que denegó licencia de actividad clasificada para instalar actividad del grupo III-b) de la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería (Discoteca).

2º.- (i) El reconocimiento de situación jurídica individualizada, con remisión a los apartados b) y c) del art. 71 de la Ley de la Jurisdicción , para obligar al Ayuntamiento de Bilbao a otorgar, a la mayor brevedad, la licencia que solicitó el 21 de agosto de 2014, con base en el proyecto de habilitación de local redactado por los arquitectos Sres. Jenaro , Joaquín y Julio , para el ejercicio de la actividad de discoteca, junto a documentación técnica presentada en fecha 31 de diciembre de 2014, para subsanar deficiencias puestas de manifiesto por comunicación de 11 de diciembre de 2014, de la jefa de la sección jurídico administrativa de actividades, y los informes que a ella se adjuntan.

(ii) Junto a ello, que se reconozca indemnización por lucro cesante, a calcular desde el momento en que debió de otorgarse la licencia de actividad solicitada, hasta el momento en que sea efectivamente otorgada, importe que se debe determinar en ejecución de sentencia.

3.- Subsidiariamente, si por la Sala se entiende que hoy en día no es legalmente posible el otorgamiento de la licencia solicitada, que se reconozca como situación jurídica individualizada, en aplicación del apartado d) del art. 71 de la Ley de la Jurisdicción , la obligación del Ayuntamiento de Bilbao a abonar al apelante indemnización por los daños y perjuicios causados y por lucro cesante, a calcular desde que debió de otorgarse la licencia de actividad solicitada, hasta el momento en que se declare la imposibilidad legal sobrevenida de su otorgamiento, cuantificación de la indemnización que también se remite a trámite de ejecución de sentencia, igualmente por no haber sido posible determinarla.

### **SEGUNDO.- La sentencia apelada.**

En el FJ 1º se detiene en la resolución recurrida y los motivos de la demanda.



En el FJ 2º resume el planteamiento de las contestaciones, tanto del Ayuntamiento de Bilbao, como administración demandada, como de las partes codemandadas, Sociedad Inmobiliaria del Igualatorio Médico Quirúrgico S. A y Clínica Virgen de San Sebastián S.A. y Zurich Insurance PLC, sucursal en España.

Es en el FJ 3º en el que razona la desestimación del recurso, que, bajo el encabezamiento referido a *deficiencias observadas por los informes municipales*, lo hace en los términos que siguen:

<< Expuestas en los términos señalados las posturas de las partes, ha de coincidir con la contestación a la demanda de la Sociedad Inmobiliaria del Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. y Clínica Vicente San Sebastián, S.A. cuando ponen de manifiesto que la cuestión controvertida se halla en determinar si la solicitud de licencia cumplía con los requisitos demandados por el Ayuntamiento y, habría que añadir, si se dio oportunidad efectiva a la solicitante de subsanarlos, si es que ello fuera posible. El resto de alegaciones sobre maquinaciones políticas, presiones vecinales o intimaciones a funcionarios para variar informes carecen de relevancia, y el análisis de la cuestión se centrará en los diversos informes que constan en el expediente y las periciales practicadas en sala.

El contenido de los informes se ha enunciado a grandes rasgos en los fundamentos anteriores, por lo que es conveniente enlazarlos con las pruebas practicadas en el acto de la vista, esto es, las periciales de los Sres. Damaso y Felix (tachado este último por la representación del Ayuntamiento de Bilbao), y la testifical pericial del Sr. Jose Ángel. El Sr. Jose Ángel señaló en el acto de la vista que en un primer informe no encontró trabas de carácter urbanístico, primer paso para la concesión de una licencia, pero que a continuación revisó la adecuación del proyecto a la normativa sectorial, y es en este punto donde encontró que no se cumplía el Decreto del Gobierno Vasco 171/1985 que exige la ventilación por chimeneas. Los peritos Sres. Felix y Damaso aducen a este respecto que tal Decreto está obsoleto y "más que superado", añadiendo que no se aplica por el Ayuntamiento de Bilbao, que acude normalmente a su propia Ordenanza de Medio Ambiente del año 2000, conforme a la cual, según los peritos, bastaría la colocación de rejillas para la ventilación en la forma que indican en su informe pericial, así como en el escrito sobre subsanación de deficiencias detectadas presentado ante el Ayuntamiento el 31 de diciembre de 2014 (pág. 600 del expediente administrativo). Ha de señalarse que en el informe que obra en el expediente ninguna alusión se hace al requerimiento expreso respecto a "las características de las chimeneas necesarias para la extracción de causadles", limitándose a sugerir otra solución sin argumentar nada sobre la deficiencia concreta que señalaba el informe.

Se produce así la situación de que a la vista del art. 63 de la Ordenanza de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bilbao del año 2000, la solución propuesta por los peritos de la recurrente sería acorde a la norma, pero insuficiente si se estuviera a lo dispuesto en la sección uno, capítulo dos, apartado 3.1.3 del Decreto 171/1985. Ha de tenerse en cuenta que el decreto es de aplicación a todo Euskadi, en tanto la Ordenanza Municipal solo lo es al Ayuntamiento de Bilbao, y asimismo que mientras el Decreto habla de "ventilación", la Ordenanza de Medio Ambiente se refiere únicamente a la "evacuación de aire enrarecido". Teniendo en cuenta que el Decreto no ha sido derogado y que es una norma que pretende homogeneizar la normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, no se ve motivo para su inaplicación si los técnicos municipales consideran que son sus disposiciones las exigibles para el otorgamiento de licencia. Y aunque los peritos señalen que el Ayuntamiento de Bilbao no aplica tal Decreto, lo cierto es que no se aporta prueba alguna al respecto, y que desde los primeros informes se advierte de la necesidad de las chimeneas que exige el Decreto del Gobierno Vasco (y así consta ya en el primer informe del Jefe de Negociado Técnico de Actividades de cinco de diciembre de 2014, en el que pese a opinar que procedería la tramitación del expediente, se reclama la documentación precisa referida a las chimeneas necesarias para la ventilación y a los accesos sin vestíbulo acústico, pág. 561 del expediente). No cabe desconocer, por añadidura, que la ordenanza de Medio Ambiente tiene un carácter genérico, en tanto la norma aplicada por el Ayuntamiento se refiere específicamente a la ventilación de Discotecas, y distingue entre los casos en que existan gases o humos, de aquéllos en los que no se trata de la expulsión de aquéllos, refiriéndose, por lo tanto, a ventilación de aire cargado o enrarecido, pero exigiendo en todos los casos la ventilación a dos metros por encima del alero, siempre que la superficie sea superior a la mencionada en la norma:

### 3.1. Ventilación.

*3.1.1. Actividades sin cocina, freidora, plancha, asador, etc.: la ventilación se efectuará siempre sin producir molestias al vecindario.*

*3.1.2. Actividades con cocina, freidora, plancha, asador, etc.: la ventilación y evacuación de humos y gases se efectuarán a través de conducto exclusivo, empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión, conduciéndolos a una altura de dos metros por encima del alero de la edificación y siempre sin producir molestias de olores, ruidos y vibraciones.*



3.1.3. Se requerirá ventilación con evacuación a 2 mt. por encima del alero de la zona destinada al público cuando la superficie sea superior a 150 m<sup>2</sup> empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión .

En definitiva, se constata que la parte recurrente ya fue requerida desde el primer informe para aportar documentación respecto al sistema de ventilación exigido por el Ayuntamiento de acuerdo con el Decreto 171/1985, vigente y que regula expresamente la ventilación de espacios dirigidos a albergar discotecas, sin que la parte recurrente subsanara los defectos apreciados.

No se entiende por qué la parte actora denuncia que no se le dio plazo subsanar cuando requerimiento expreso al efecto en la pág. 562 del expediente. Tampoco se puede tomar en consideración la alegación de falta del acta de inspección por parte del Sr. Jose Ángel cuando en ningún caso se pone en duda lo que se señala en su informe: que no existen chimeneas ni proyecto para llevarlas a cabo. Es más, la propia actora, en su informe pericial elaborado ad hoc para este proceso, insiste en que no va a instalar tales chimeneas, por lo que la ausencia de acta o fotografías es totalmente irrelevante y no genera ningún tipo de indefensión.

La conclusión de todo lo expuesto es que no habiéndose subsanado uno de los defectos esenciales que impone la normativa, la denegación de la licencia fue acorde a Derecho, sin que quepa estimar el recurso ni en su pretensión principal ni en la subsidiaria, pues no se ha producido una imposibilidad sobrevenida de concesión de la licencia, sino que ésta se denegó por aplicación de normas jurídicas aplicables en el momento de la tramitación, dando la posibilidad a la solicitante de subsanación, sin que ésta procediese a llevarla a cabo >>.

### **TERCERO.- El recurso de apelación de Jalujo Hostelería Norte S. L.**

En el apartado de antecedentes incorpora relato que refleja los que se desprenden de las actuaciones, en concreto del expediente, en su seis primeros apartados, para concluir en la resolución que denegó la licencia, la recurrida en la instancia de 25 de febrero de 2015, relato que ya se trasladó con la demanda, para tras ello hacer referencia al recurso contencioso-administrativo en el que recayó la sentencia apelada, y finalmente aludir a ésta, participando, en este ámbito, que por una parte ignora la necesidad de haber concedido nuevo plazo para la subsanación de los nuevos defectos presuntamente puestos de manifiesto, entrando en el fondo del asunto sobre la aplicación de una norma que se considera obsoleta, con remisión al Decreto del Gobierno Vasco 171/1985, en lugar de la propia normativa del Ayuntamiento de Bilbao, la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.

Tras ello incorpora tres motivos en soporte de las pretensiones que dejábamos recogidas.

1.- En primer lugar considera que se ha dado *infracción del art. 58.1 de la Ley 3/1998 General de Medio Ambiente del País Vasco y del art. 13 de la Ordenanza Municipal sobre licencias y consultas urbanísticas y su tramitación* , con remisión a la necesidad de haber otorgado un *plazo para subsanación* de deficiencias, defendiendo la nulidad de pleno derecho de la *resolución recurrida* , por lo que se ésta refiriendo a la resolución Administrativa que denegó la licencia.

Se remite a dichos preceptos, al art. 58.1 de la Ley 3/1998 , referido a la información pública y emisión de informes, así como a la Ordenanza Municipal sobre licencias y consultas urbanísticas y su tramitación, para trasladar el contenido de su art. 2, incluye, entre las licencias, las de actividades clasificadas, destacando el art. 13 sobre las deficiencias subsanables, para tomar su contenido y enlazar con las antecedentes que refleja las actuaciones, sobre lo que al respecto razonó la sentencia apelada, para insistir en que en ella se incurrió un error de hecho, con remisión a lo que razonó en los dos últimos párrafos de su FJ 3º, a él nos hemos referido en el nuestro anterior.

Destaca que el 11 de diciembre de 2014 a través de comunicación de la Jefa de la Sección Jurídica Administrativa de Actividades del Ayuntamiento, folio 561 del expediente, se dio a la recurrente plazo para proceder a la subsanación de defectos puestos de manifiesto, destacando que la subsanación se produjo el 31 de diciembre de 2014, folios 568 a 650, para añadir se dictó la resolución que denegó la licencia, de forma exclusiva con base en un nuevo informe del Jefe de Negociado Técnico de Actividades del Ayuntamiento Sr. Jose Ángel , de 11 de febrero de 2015, folio 683 y 684.

Se remite a su contenido y destaca la referencia a vulneración de lo dispuesto en el Decreto 171/1985, de la exigencia de evacuación a dos metros por encima del alero de la zona destinada al público, por estar ante una superficie que superior a 150 metros cuadrados, destacando que la denegación lo fue por novedosas razones presuntamente técnicas, en relación con el informe referido, para defender que se debió conceder plazo para subsanación, con remisión nuevamente al art. 13 de la Ordenanza, al plazo de 15 días, porque se estaba ante un defecto subsanable.

Retoma lo que incluso se recogió en informe municipal, de que la Comunidad de Propietarios no iba a dar autorización para la instalación, por las considerables dimensiones, que afectaría de forma significativa a sus actividades, lo que se califica, por el recurso de apelación, como dislate, con remisión a que las licencias se entienden otorgados salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de tercero, con expresa remisión al art. 7 de la Ordenanza sobre licencias y consultas urbanísticas y su tramitación, enlazado con el art. 211.2 de la Ley Suelo y Urbanismo del País Vasco, por lo que se debió otorgar la licencia sin perjuicio de las posteriores relaciones privadas, entre la apelante y los copropietarios del edificio.

Destaca, tras ello, que la ausencia de trámite de subsanación colocó en situación de indefensión al apelante.

2.- El segundo motivo denuncia *infracción del art. 63 de La Ordenanza Municipalde Protección del Medio Ambiente* del Ayuntamiento de Bilbao, sobre la evacuación del aire enrarecido, por ello nulidad de pleno derecho de la resolución que denegó la licencia.

Se remite a dicho precepto de la ordenanza, a la justificación de la denegación de la licencia y al Decreto 171/1985 del Gobierno Vasco, para enlazar con lo que razonó la sentencia apelada para validar la decisión municipal en los términos que ya nos hemos referido, hablando, en este caso, de incorrecta valoración de la prueba, calificándolo de error manifiesto y/o inexactitud en la apreciación de la misma, hablando de fallo incongruente y contradictorio con el resultado de la prueba.

Se remite a las pruebas practicadas, interrogatorio de la Administración demandada, en relación con los informes a los que en parte ya hemos hecho alusión, para destacar que se reconoció el incumplimiento del art. 63 de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente; también se remite al interrogatorio del jefe de negociado, técnico de actividades del Ayuntamiento Sr. Jose Ángel para exponer, lo que traslado con relevancia desde el punto de vista del apelante, incluso para destacar que si la apelante fuera titular de todas las plantas del edificio sería técnica y físicamente posible la instalación de las chimeneas de extracción.

Se detiene en prueba documental recibida de la Secretaría Técnica y Servicios Generales del Ayuntamiento, en relación con precedentes en los que no se había aplicado el Decreto del Gobierno Vasco 171/1985, para enlazar con dictamen técnico elaborado el 22 de julio de 2016 por el Arquitecto Superior Sr. Damaso y el Arquitecto Sr. Felix, que enlaza con las aclaraciones practicadas el 13 de septiembre de 2017 por ambos, en el respectivo trámite, en concreto destacando, entre otras precisiones, que precisaron que el Ayuntamiento nunca aplicaba el Decreto 171/1985, sino únicamente la Ordenanza de Medio Ambiente.

Tras ello se remite a dicha Ordenanza capítulo II, que desarrolla el epígrafe contaminación atmosférica, en la sección 6ª, en relación con el acondicionamiento de locales, para trasladar el contenido del art. 63 sobre evacuación de aire enrarecido, por lo que se pregunta la apelante ¿por qué el Ayuntamiento de Bilbao aplica el Decreto del Gobierno Vasco cuando el propio Ayuntamiento se ha dado un instrumento que regula de forma clara y concisa el tema de la ventilación y/o evacuación de aire enrarecido?, para, con remisión a la ordenanza, concluir que el proyecto que se presentó sí consignaba de forma indubitada que cumplía con las determinaciones de evacuación del aire/ventilación regulada en el art. 66 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

Tras ello destaca que en los expedientes incoados de solicitud de licencia de actividad, a partir de 2012 inclusive, para establecimientos de hostelería que superan 150m<sup>2</sup> de superficie de la zona destinada al público y con caudales para el aire enrarecidos superiores a 3.300m<sup>3</sup>/hora, del examen de los siete expedientes remitidos, se pone de manifiesto que el Ayuntamiento en ninguno aplicó el Decreto del Gobierno Vasco, sino la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente, a la que insiste en calificar de normativa específica.

3.- En tercer lugar, achaca *infracción de la obligación de proceder al reconocimiento de situación jurídica individualizada*, con remisión al soporte de las pretensiones que dejábamos recogidas, así en primer lugar, con citada de los apartados b), c) y d) del art. 71 de la Ley de la Jurisdicción, con el planteamiento preferente y subsidiario que referíamos.

#### **CUARTO.- Oposición del Ayuntamiento de Bilbao.**

Interesa la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia apelada.

0.- Comienza destacando que ya fue el propio proyecto inicial, presentado en su momento por Arpuntoin, S.L., empresa anterior en cuya posición jurídica se subrogó la hoy apelante, el que hizo referencia expresa a la necesidad del cumplimiento del Decreto del Gobierno Vasco 171/1985, en lo referente a la ventilación mediante chimenea a una altura de 2m por encima del alero de la edificación, con remisión al folio 10.

Destaca que lo que ocurrió es que luego ello no se plasmó en la solución técnica del proyecto, porque contemplaba la extracción del aire mediante rejillas a fachada.





Precisa que la solución de extracción del aire mediante chimeneas, necesarias para extracción de caudales, con previsión de las secciones, desarrollo, sectorización y coronación, como exige el Decreto del Gobierno Vasco, ya se venía exigiendo por el Jefe de Negociado Técnico de Actividades desde el 11 de septiembre de 2014 y, se dice, se reiteró expresamente en posterior informe de 5 de diciembre de 2014, con remisión a informe obrante a los folios 382 y 532.

Ello se aprovecha para señalar que no es cierto que la apelante no tuviera conocimiento anterior de lo que se le estaba exigiendo de forma reiterada, precisando que el hecho de que no se citara expresamente el Decreto 175/1985 en los informes previos, no resultaba relevante, porque el propio proyecto inicial invocó expresamente el Decreto y, asimismo, porque, en cualquier caso, los informes técnico municipales anteriores eran claros al exigir la ventilación forzada mediante chimeneas, no aceptando la extracción mediante rejillas establecidas en el proyecto técnico, para precisar que si la apelante discrepaba de tal exigencia municipal, debió haberlo impugnado, lo que no hizo en ningún momento.

1.- Tras ello rechaza el primer motivo del recurso de apelación, por no existir vulneración alguna del art. 58.1 de la Ley 3/98, General de Medio Ambiente del País Vasco, ni del art. 13 de la Ordenanza municipal sobre licencias y consultas urbanísticas.

Insiste, en este ámbito, en que desde el primer informe del Jefe de Negociado Técnico de Actividades núm. 382, de 11 de septiembre de 2014, folio 89, se advirtió que no se aportaba documentación gráfica del desarrollo de chimeneas para extracción de caudales y justificación de su idoneidad, siendo en posterior informe 532, de 5 de diciembre de 2014, folios 560 y 561, que requirió expresamente para subsanar la instalación de ventilación con chimeneas, reconociendo que es cierto que la apelante presentó documentación técnica el 31 de diciembre de 2014, realizados por los hijos de D. Felix, perito coautor del informe pericial que aportó la apelante, cuando destaca que no se contemplaba la solución exigida en el requerimiento municipal.

Destaca que como el plazo concedido para subsanar era el doble del máximo previsto en el art. 13.1 de la Ordenanza sobre Licencias y Consultas urbanísticas y su tramitación de 15 días, se consideró perfectamente procedente la denegación directa de la licencia, destacando que se constató que no se había subsanado en plazo hábil concedido al efecto el requerimiento.

En cuanto a la remisión al derecho entre particulares, precisa el Ayuntamiento que la respuesta a la licencia debió atenerse a la realidad existente al tiempo en que se resolvía y no ante meras hipótesis.

Precisa que, si bien es cierto que un requisito previa a la implantación de una determinada medida correctora puede depender del derecho de terceros, por lo que la licencia puede incorporar el requisito como *conditio iuris* concediéndose sin perjuicio de tercero, ello no ocurre cuando, como el supuesto en el que se está debatiendo, se trata de la propia configuración estructural del inmueble, la existente al momento de solicitar la licencia, por ello, cuando el cumplimiento de la condición o medida correctora exige una alteración estructural del inmueble que trasciende del concepto de sin perjuicio de tercero o porque destaca, afecta de lleno a las circunstancias fácticas preexistentes que han de tenerse en cuenta para su concesión o denegación.

Señala, a título de ejemplo, el supuesto de que la normativa exigiera para determinada actividad una altura concreta y el local no la alcanzara.

Destaca que, en este caso, como explicó el Jefe de Negociado Técnico de Actividades en su comparecencia, la chimenea necesaria para extraer el importante caudal de aire que generaría la actividad, debería habilitar un conducto de 2m<sup>2</sup> que junto con las paredes y revestimientos del mismo, sería equivalente a la construcción de un ascensor, además en un edificio carente de huecos o patios que permitan su desarrollo y, por ello, se habla de alteración estructural sustancial sobre el inmueble, supuesto en el que además, se dice, no supondría ninguna utilidad o ventaja para los propietarios afectados.

Finalmente, alude a que concurriría incluso incongruencia de este motivo respecto al contenido del suplico de la demanda, porque no se pidió la concesión de plazo de subsanación, lo que se considera lo lógico y congruente, sino directamente la concesión de la licencia sobre la base de documentación técnica que no cumplía la normativa aplicable.

Añade que podía argumentarse por la apelante, en este caso, que sería innecesaria la subsanación porque, por ella, se entiende no aplicable el Decreto del Gobierno Vasco, al margen de que para el Ayuntamiento sea clara su vigencia, se dice que se está ante un debate que no incide con relevancia en lo referente a la carencia de los vestíbulos acústicos, por lo que se dice que sería suficiente para rechazar *ad limine* la pretensión.

2.- También considera el Ayuntamiento improcedente el segundo de los motivos del recurso de apelación, defendiendo la denegación de la licencia por vulnerar el Decreto 171/1985, del Gobierno Vasco, por no cumplir



la exigencia de ventilación de local mediante conducto con evacuación a 2m por encima del alero de la zona destinada a público.

Destaca que, nuevamente, el motivo es literalidad de los escritos de demanda y conclusiones, intercaladas con algunas referencias a la sentencia apelada.

El Ayuntamiento insiste en ratificar la vigencia y aplicación del Decreto del Gobierno Vasco en los términos que, en parte, ya que han quedado recogidos, además de señalar que los debates o cuestiones jurídicas no son objeto de prueba.

Insiste en defender la vigencia y aplicabilidad del Decreto 171/1985 que, se dice, no se cuestionó en la demanda, con remisión, en concreto, al Decreto 213/2012, sobre contaminación acústica en la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisa que en su Disposición Derogatoria deroga solo parcialmente el Decreto 171/1985 en lo que se oponga a dicho decreto, haciendo, asimismo, referencia a sentencia de esta Sala 256/2015, de 20 de mayo .

Aprovecha para responder a la apelante e insistir en que siempre se ha exigido ventilación mediante chimenea a cubierta, con la única excepción de la instalación realizada en el Mercado de la Ribera, con remisión al informe del Jefe de Negociado Técnico de Actividades al contestar a la pregunta 13 del interrogatorio a la Administración, en relación con licencias de actividades destinadas a discoteca, café teatro, salas de fiestas o similares, superficie destinada a público superior a 150m<sup>2</sup>, señalando que así se acredita con los expedientes remitidos al juzgado, a los que se refiere, además de hacer consideraciones en relación con las pautas en las que se desenvuelve el principio de igualdad en aplicación de la norma, a destacar que no opera en los casos de ilegalidad, porque debe prevalecer el principio de legalidad con remisión a pronunciamientos del Tribunal Supremo.

También rechaza que se produzca infracción del art. 96 de la Ordenanza de Medio Ambiente, defendiendo que incluso la documentación que se aportó vulneraba dicho precepto, a excepción que se defiende por la apelante que sea un defecto subsanable, preguntándose el Ayuntamiento que si era así, por qué no subsanó en el plazo concedido como complemento de la infracción del art. 3.1.3 del Decreto del Gobierno Vasco , al señalar, con remisión al informe del Jefe de Negociado de Actividades de 24 de enero de 2017, en el sentido de que ninguno de los proyectos técnicos presentados detallaba un uso exclusivo de salida de emergencia.

3.- A continuación, como alegato subsidiario, señala el Ayuntamiento que, en todo caso, el apartado 3 del art. 6.4.7 del Plan General de Ordenación Urbana, vigente a la fecha del dictado de la resolución impugnada, impedía la concesión de la licencia de actividad.

Ello incluso de admitirse alguno de los planteamientos de la parte apelante, destacando que esa nueva normativa estaba vigente al tiempo de dictarse la resolución municipal que recayó y se notificó dentro del plazo máximo previsto, hablando de nueva normativa urbanística que impedía la concesión de la licencia, destacando que frente a ello la apelante guardó silencio, dado que en ningún momento se opuso, en concreto, en su escrito de conclusiones y nada dice ahora en el recurso de apelación, considerándolo que es un evidente obstáculo para la estimación de sus pretensiones.

4.- Tras ello, en cuarto lugar, razona la improcedencia de las pretensiones ejercitadas en el suplico de la demanda, a las que antes nos referíamos.

Sobre la pretensión principal de concesión directa de la licencia, soporte en documentación técnica que infringe normativa aplicable, insiste en el obstáculo urbanístico insalvable como sería el que el emplazamiento previsto para la discoteca infrinja el art. 6.4.7 del Plan General, que solo permite la implantación de actividades de hostelería del Grupo III -discotecas- cuando tengan un aforo igual o superior a 300 personas, en suelos calificados por el Plan General como uso global productivo.

También rechaza la pretensión de indemnización, (i) por ser improcedente la pretensión principal, (ii) porque la no subsanación era imputable exclusivamente a quien fue demandante, (iii) porque es una pretensión que no se ajusta al art. 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por no establecer con claridad y precisión las bases con arreglo a la cuales se deben determinar los daños y perjuicios, añadiendo que no se practicó prueba alguna por la demandante sobre la existencia y alcance de los daños por los que se reclama indemnización, lo que es suficiente, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para rechazar la pretensión; destaca que no puede vincularse a la simple obtención de la licencia sino a la efectiva implantación de la actividad, quedando de manifiesto inviabilidad de su implantación.

También rechaza la pretensión subsidiaria de indemnización en el caso de que se entendiese que no resulta posible el otorgamiento, que, efectivamente, ha de entenderse en relación con la modificación del Plan General, a la que nos hemos referido.



Destaca el rechazo por defenderse una pretensión autónoma desligada de la pretensión anulatoria principal, porque no podía plantearse en el presente proceso al haber sido previamente planteada ante la Administración, con mención a STS de 16 de marzo de 2012 .

**QUINTO.- Oposición de Sociedad Inmobiliaria del Igualatorio Médico-Quirúrgico, S.A. y Clínica Vicente San Sebastián, S.A.**

También interesa la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia apelada.

0.- Comienza destacando que estamos ante unos motivos del recurso de apelación que, en el fondo, se reproduce literal y acriticamente los fundamentos y alegaciones ya invocados y resueltos en la instancia.

Incluso hace una comparativa del tenor literal de los escritos, del recurso de apelación, demanda y conclusiones.

1.- Tras ello responde al apelante, en primer lugar, que de conformidad a la sentencia apelada que conforme fue la denegación de la licencia, porque tuvo soporte en defectos del proyecto que la solicitante tuvo oportunidad de subsanar.

2.- En segundo lugar, defiende la corrección de aplicar en el supuesto los requisitos mínimos de ventilación del Decreto del Gobierno Vasco 171/1985.

3.- En tercer lugar, y con carácter subsidiario, defiende la improcedencia de la pretensión de concesión de licencia, por ser incongruente con los motivos de la demanda y además por impedirlo el Plan General vigente al momento de dictarse la resolución recurrida, lo que, en el fondo, enlaza con el planteamiento de oposición del Ayuntamiento de Bilbao.

**SEXTO.- Oposición de Zurich Insurance PLC, Sucursal en España .**

También interesa la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia apelada.

Comienza haciendo consideraciones sobre la valoración de la prueba en sede de apelación, con remisión a distintos pronunciamientos previos de la Sala, para concluir que la sentencia apelada realiza un adecuado análisis de la prueba practicada y responde a las cuestiones planteadas, rechazando que se haya incurrido en error alguno, para remitirse a la prueba practicada.

Tras ello, y sin perjuicio de dejar constancia que sería suficiente con remitirse a los previos escritos, obrantes ya en primera instancia, responde a los argumentos o motivos del recurso de apelación.

1.- Rechaza, en primer lugar, que se dé infracción del art. 58.1 de la Ley 3/98, General de Medio Ambiente y del art. 13 de la Ordenanza municipal sobre Licencias y Consultas urbanísticas y su tramitación y la necesidad que defiende el apelante de otorgar plazo de subsanación, para enlazar con las pautas que se desprenden de las actuaciones e incluso del expediente, e insistir en que no se subsanaron las deficiencias advertidas, incluso señalando que, aunque fue insuficiente el plazo del mes que se le concedió, no se solicitó nuevo plazo por parte de la interesada, para remitirse a las pautas de tramitación del expediente y concluir que no existió vulneración procedimental alguna.

2.- También se rechaza, en segundo lugar, la infracción del art. 63 de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bilbao, en relación con la evacuación del aire enrarecido.

Se dice que este motivo debe analizarse teniendo presente una norma de rango superior, como es el Decreto 171/1985, del Gobierno Vasco, para remitirse a informes municipales y, en concreto, al de 11 de febrero de 2015 del Jefe de Negociado Técnico de Actividades, el que precisó que era inviable el cumplimiento de la exigencia extracción a fachada, como planteaba el proyecto técnico, porque el edificio, soporte de la actividad, no disponía de huecos interiores que posibilitaran la extracción necesaria, para hacer consideraciones complementarias en relación con ello y con la prueba practicada.

Rechaza, en este ámbito, la pretensión de la apelante de que se concediera la licencia sin perjuicio de tercero, destacando con el Ayuntamiento que debe tenerse en cuenta la realidad fáctica al tiempo de solicitar la licencia.

3.- Rechaza que se hubiera dado trato discriminatorio en relación con los expedientes que se valoraron, en los términos que hemos ido refiriendo y que reflejan las actuaciones, en concreto, los autos de primera instancia.

4.- Defiende la relevancia de la ausencia del cumplimiento de la exigencia de vestíbulos acústicos, con independencia de que la apelante mantenga que s una deficiencia subsanable, que, se dice, supondría aceptar que el proyecto no cumplía con tal exigencia, precisando que además no sería lo relevante la subsanabilidad sino que no fue subsanada pese al plazo de un mes para subsanación.





5.- Destaca la relevancia del apartado 3 del art. 6.4.7 del Plan General de Ordenación Urbana, vigente cuando se dictó la resolución administrativa recurrida, cuya aplicación impedía la concesión de la licencia, incluso, como se dice, en el supuesto de haberse cumplido con el Decreto del Gobierno Vasco y el art. 96 de la Ordenanza de Medio Ambiente, para remitirse al contenido del precepto normativo del Plan General, añadiendo que implícitamente el apelante admite que tal normativa impide la concesión de la licencia, cuando traslada el supuesto de indemnización sino fuera legalmente posible la licencia.

6.- Rechaza las pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualiza ejercitadas por la apelante.

Precisa que una sentencia desestimatoria no puede infringir la normativa que refiere el recurso de apelación, porque el presupuesto sería la estimación del recurso, mientras ello se razona cumplidamente sobre la improcedencia de las pretensiones ejercitadas de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, enlazando con pronunciamiento asimismo de esta Sala, en concreto, de la sentencia 103/2013, de 15 de febrero, recaída en el recurso 940/2012 .

Acaba precisando, en lo relativo a los supuestos daños, que deben ser puntual y exhaustivamente acreditados por quien los reclama, siendo la carga de la prueba relevante en este ámbito, rechazando que sirvan simples daños posibles, exigiéndose que sean reales y efectivos.

En cuanto a la pretensión subsidiaria en este ámbito, en relación con la declaración de imposibilidad legal sobrevenida de otorgamiento de la licencia a determinar en ejecución de sentencia, rechaza que esté correctamente planteada, además de calificarse de infundada.

**SÉPTIMO.- Contenido del recurso de apelación; reparo opuesto por las partes apeladas, por ser reiteración de los escritos de la apelante en primera instancia; relevancia de estar ante un singular debate de naturaleza jurídica, que lleva a entrar en el fondo de lo debatido.**

Al entrar a responder las cuestiones que se plantean, debemos comenzar, por su naturaleza y carácter preferente, con los reparos que trasladan las partes apeladas sobre el contenido del recurso de apelación; así por el Ayuntamiento de Bilbao, cuando llega a señalar que alguno de los argumentos del recurso de apelación era traslación literal de motivos ya recogidos en los escritos de demanda y conclusiones de la apelante, sin perjuicio de referencias intercaladas a la sentencia aquí apelada; también, y de forma singular, por las apeladas Sociedad Inmobiliaria del Igualatorio Médico-Quirúrgico, S.A y Clínica Vicente San Sebastián, S.A., las que, como recogemos en el FJ 5º, incluso llegan a trasladar de expresiva comparativa para dejar constancia de la literalidad de los escritos y su coincidencia.

A la hora de responder a este debate es necesario retomar las pautas que se desprenden de los pronunciamientos jurisprudenciales, recaídos cuando el Tribunal Supremo conocía recursos de apelación, en relación con lo que significan.

2º: Así, tenemos como la STS de 15 de febrero de 1996 (RJ 7945) precisó en su FJ

<< [...] El recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante ( artículo 100.5 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [1956 ], aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera.2, de la Ley 10/1992, de 30 abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal ) ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. [...] >>.

Por su parte en la STS de 10 de febrero de 1997 (RJ 1137) viene a precisar en su FJ 3º, en cuanto a la naturaleza y finalidad del recurso de apelación, lo siguiente:

<< [...] verdadera naturaleza del recurso de apelación, cuya finalidad ha de ser la de demostrar que la sentencia de la que se disiente, ha incurrido en errónea aplicación de las normas, o en incongruencia, o en inaplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial; ya que tal recurso, promotor de una segunda instancia, no tiene por objeto una mera repetición del proceso de la primera instancia ante el Tribunal "ad quem" sino una verdadera revisión de la sentencia apelada. Esta es la doctrina fijada en múltiples ocasiones por este Tribunal (Sentencias de 15 julio y 22 mayo 1996 ], 24 octubre], etcétera). (...) >>.

La STS de 17 de enero de 2000 (RJ 264), en relación con las cuestiones no analizadas en la sentencia apelada, en su FJ 3º razona lo que sigue:

<< [...] como ha reiterado esta Sala, aun cuando el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en 1ª instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la Sentencia, para llegar a la conclusión de si se



aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la Sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la Sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998).

Ahora bien, si no es posible el planteamiento de cuestiones nuevas en el recurso de apelación, habida cuenta de la preclusividad que existe a estos efectos en la primera instancia (SSTS 27 de diciembre de 1996, 25 de abril de 1997 y 14 de enero de 1998, entre otras muchas), es la misma Jurisprudencia de esta Sala la que advierte tanto de la posibilidad de introducir en la segunda nuevos argumentos como de la dificultad de distinguir éstos de las verdaderas cuestiones nuevas.

La solución, sin embargo, ha de encontrarse en la distinción, de una parte, del "petitum" y de los hechos que identifican la pretensión ejercitada en la primera instancia, cuya alteración o adición constituye el planteamiento vedado de "cuestión nueva", y, de otra, de los fundamentos jurídicos que justifican aquélla, que en su función de auténticos argumentos, pueden modificarse y pueden ser adicionados con otros nuevos. [...]

>>

En la STS 11/3/91 (RJ 2190), en su fundamento segundo, se lee lo siguiente:

<< La apelante en este recurso reproduce, casi en idénticos términos, sus alegaciones de primera instancia, sobre cada uno de los dos puntos indicados, en el fundamento jurídico anterior, sin tener en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, -S. S. T. S., entre otras, de 2 de diciembre de 1986; 15, 19 y 23 de enero, 6, 13, (2), 20 y 27 de febrero, 2 de

marzo, 3 y 30 de abril, 5 de junio, 10 y 20 de julio, 22 y 30 (2) de septiembre, 7 y 13 (2) de noviembre y 21 de diciembre de 1987; 13 de febrero, 30 de mayo, 28 de junio, 6 de julio, 17 de octubre, 15 y 17 de noviembre de 1988; 10, 18 y 28 de febrero, 1, 15, y 27 de marzo, 5 y 29 de abril, 31 de mayo, 9 de junio y 21 de julio de 1989, 12 de enero, 22 de marzo, 2 de abril, 1 y 11 de junio de 1990; 22 de febrero de 1991- no basta en la apelación con la mera reiteración de alegaciones rechazadas en la primera instancia, sino que es preciso tomar la sentencia como objeto de impugnación, razonando críticamente sobre sus posibles errores. Tal observación, es de por sí suficiente para el rechazo del recurso, haciendo nuestras las atinadas argumentaciones de la sentencia recurrida, que dieron adecuada respuesta a las alegaciones de la recurrente >>

Sobre ello, en la sentencia 108/2017, de 1 de marzo, recurso de apelación 715/2015, en su FJ 2, razonábamos como sigue:

<< [...]

el recurso de apelación autoriza a interesar la revocación de la sentencia apelada y el dictado de otra favorable mediante el examen de las actuaciones llevadas a cabo ante el órgano de instancia, con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho y las pretensiones deducidas en la instancia (art.456 LEC), pero su finalidad es depurar un resultado procesal que se condensa en la sentencia, de forma que resulta inexcusable una crítica de la sentencia apelada sin que resulte admisible reproducir las alegaciones de la instancia.

En efecto, así resulta de la doctrina jurisprudencial recaída en relación con el recurso de apelación vigente con anterioridad a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que resulta aplicable, dada la identidad de razón concurrente, al ser semejantes la regulación de los recursos de apelación en la citada LJCA de 1956 y en la vigente. De dicha doctrina es exponente la STS 3ª, sec. 3ª, de 4 febrero 2000, rec. 528/1992 "el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 enero 1989 EDJ 1989/6), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 febrero 1989 EDJ 1989/1087). Pues bien, la apelante al remitirse y dar por reproducidas, íntegramente, las argumentaciones fácticas y jurídicas contenidas en la demanda y escrito de conclusiones, no hace un planteamiento crítico de la sentencia apelada, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de apelación". [...] >>

Sin perjuicio de que no puede desconocerse lo que trasladan las partes apeladas, en los términos referidos, sobre el contenido formal del escrito del recurso de apelación, al que nos remitimos, y su relevante coincidencia con los escritos de la parte apelante que como demandante presentó en primera instancia, en este concreto supuesto haremos una aplicación flexible del reparo al que respondemos, sin perjuicio de recordar que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la doctrina del TC, tiene distinta



intensidad en primera que en segunda instancia, porque en primera instancia los pronunciamientos de inadmisibilidad suponen excluir un primer pronunciamiento de fondo.

Por ello, rechazaremos que deba conducir el reparo que analizamos a la desestimación del recurso de apelación, porque, con independencia de lo que venimos concluyendo, no puede desconocerse que, en el fondo, se debatió, como ahora debe resolver la Sala, sobre un conflicto singularmente de naturaleza jurídica, ceñido sobremanera a si a la actividad pretendida por la apelante le era o no de aplicación el Decreto 171/1985, de 11 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se aprobaron las Normas Técnicas de Carácter General de aplicación a las actividades molestas e insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, en concreto las previsiones que su Sección 1ª en relación con la actividad de hostelería, ocio y tiempo libre, Capítulo II, en relación con discotecas, salas de fiestas y espectáculos, salas cinematográficas y bingos, en concreto la previsión de su apartado 3 sobre desarrollo, punto 3.1.3, que va a requerir ventilación con evacuación a dos metros por encima del alero de la zona destinada al público, cuando la superficie sea superior a 150m2 empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión.

**OCTAVO.- Exigencia, en cuanto a ventilación, de las previsiones del apartado 3.1.3 de las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecer en suelo urbano residencial, aprobadas por el Decreto del Gobierno Vasco 171/1985 de 11 de Junio.**

Superado ese obstáculo, analizado el contenido de los autos de primera instancia y los motivos del recurso de apelación, en los términos que hemos expuesto resumidamente en nuestro FJ 3º, recordando que las previsiones del art. 56.1 de la LJ son de aplicación tanto a las demandas como a las contestaciones, tenemos que ratificar, con la apelante, que las licencias se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros, pauta clásica en el ordenamiento jurídico, nos remitimos al Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma a la Ley de Suelo y Urbanismo de 2006, a su art. 221.2 y, asimismo, como refiere el apelante, cláusula recogida en el art. 7 de la Ordenanza sobre licencias y consultas urbanísticas del propio Ayuntamiento de Bilbao.

Con ese punto de partida, sin perjuicio de que se hayan constatado obstáculos para poder materializar la exigencia de un sistema de ventilación con evacuación a 2 metros por encima del alero, lo relevante es que en este momento no es necesario detenernos en las consideraciones sobre la subsanabilidad o no de la deficiencia, dado que lo fundamental es, como anticipamos, tener que concluir en la exigencia de las previsiones del apartado 3.1.3 de las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecer en suelo urbano residencial, aprobadas por el Decreto 171/1985, y en ratificar que acreditado está, y asumido, que tal medida correctora, tendente a cumplir la exigencia de ventilación normativamente exigida, no se ha cumplido.

Apartado 3.1.3 que establece que se requerirá ventilación con evacuación a 2 metros por encima del alero de la zona destinada al público cuando la superficie sea superior a 150 m2 empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión.

Ello con independencia de que las previsiones del art. 63 de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bilbao recoja precisiones no coincidentes, en cuanto la evacuación del aire enrarecido, respecto a las que hemos referido del Decreto del Gobierno Vasco .

Tampoco es relevante, en lo que también se insiste por la apelante, que en actuaciones previas el propio Ayuntamiento de Bilbao no habría exigido, como a la apelante, imponer, para cumplir la exigencia de ventilación, que la evacuación lo sea con sistema a dos metros por encima del alero, porque, al margen de otras consideraciones sobre las que no es necesario insistir en este momento, de ser exigible, como así ratificamos, no puede conducir a la disconformidad a derecho la exigencia de tal medida correctora por la resolución administrativa recurrida, que la sentencia apelada confirmó.

Con ello, en el fondo, se estaría trasladando denuncia de vulneración del derecho fundamental a la igualdad del art 14 de la CE , en este caso en aplicación de la norma por la Administración, por el Ayuntamiento de Bilbao como administración local, que no puede condicionar lo que se pretende, la inaplicación de la norma que la Sala considera aplicable, porque se llegaría a consolidar la igualdad dentro de la ilegalidad, lo que no es asumible en derecho.

Añadiremos a lo que venimos razonando, que no está en cuestión la necesidad de superar obstáculos de terceros para materializar la medida correctora a la que nos venimos refiriendo, lo que no condiciona que se deba exigir para poder desarrollar la concreta actividad, en relación con la solicitud de licencia ya del año 2014 que exigía estar a la aplicación del ordenamiento jurídico en su momento vigente.

Aquí no estamos ante los supuestos singulares y transitorios que, en su momento, tuvieron presente tanto las lejanas Disposiciones Transitorias 2ª y 3ª del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre , por el que se



aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, como, el régimen transitorio del Decreto del Gobierno Vasco 171/1985, Decreto que en su Disposición Transitoria 1ª precisó:

<< Las actividades en funcionamiento que queden afectadas por el presente Decreto, tendrán un plazo de seis meses para adoptar las medidas correctoras que no supongan modificación en la estructura de obra civil. Para aquellas medidas correctoras que supongan modificación en la estructura de obra civil dispondrán del plazo de doce meses, a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En caso de que la adopción de alguna de dichas medidas correctoras sea técnicamente de difícil realización a juicio motivado del Ayuntamiento, se podrá eximir de la referida medida correctora.

No obstante, en caso de cambio de titularidad o de ampliación o modificación de la actividad se le impondrán las medidas correctoras indicadas en estas normas técnicas >>.

Ese régimen transitorio vino a tener presente la realidad preexistente y la innovación que suponía en el ordenamiento jurídico, por lo que se vinieron a regular concretas exoneraciones de determinadas medidas correctoras, en concreto en relación con las que no se pudieran materializar o que fueran de difícil realización, previsiones que no son aplicables a nuestro supuesto, en relación con la solicitud de licencia de 21 de agosto de 2014.

Lo anterior se deja señalado, exclusivamente, para enlazar con lo que se ha venido defendiendo sobre la relevancia de la intervención en la edificación para materializar y cumplir con la exigencia de ventilación, que vendría a suponer una alteración estructural sustancial del inmueble, lo que no es relevante para condicionar que la licencia se deba imponer al Ayuntamiento sin cumplir la exigencia normativa sobre ventilación, a la que nos hemos referido.

Ratificamos la vigencia y aplicación del Decreto 171/1985, porque no ha sido derogado, ni tácita, ni expresamente por norma posterior, debiendo significar que parcialmente sí fue derogado por el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, derogación parcial en cuanto el Decreto 171/1985 se oponga al citado decreto, que tenía un ámbito de aplicación exclusivamente referido a la contaminación acústica, respecto a la calidad acústica ambiental, en relación con la protección acústica de las nuevas edificaciones, siendo de aplicación, asimismo, a distintos focos emisores acústicos públicos o privados, entre otros a las actividades sometidas a licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable, como recoge en cuanto al objeto y ámbito de aplicación el art. 1 del citado Decreto 213/2012.

Con todo lo que llevamos razonado, debemos rechazar, por tanto, que se haya dado incumplimiento e infracción de las previsiones de la Ley 3/1998, General de Medio Ambiente del País Vasco, de su art. 58.1, como viene defendiendo la apelante, así como las previsiones de las ordenanzas municipales, del art. 13 de la Ordenanza de Licencias y Consultas Urbanísticas y su tramitación, o del art. 63 de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bilbao, en cuanto a la regulación recogida sobre evacuación de aire enrarecido.

Con ello ya procede ratificar la sentencia apelada en cuanto desestimó las pretensiones, ejercitadas en la demanda, dirigidas a declarar la nulidad o anulabilidad de la resolución municipal que denegó la licencia de actividad solicitada.

Tras ello, debemos significar que no es necesario introducirse en los efectos y consecuencias derivadas del apartado 3 del art. 6.4.7 del Plan General de Ordenación Urbana, vigente a la fecha de la resolución que denegó la licencia solicitada, con la singularidad de que dicha modificación lo que vino es a permitir la implantación de actividades de hostelería del Grupo III discotecas, que es en lo que incide la licencia solicitada, cuando tengan un aforo igual o superior a 300 personas, exclusivamente en suelos calificados por el Plan General como uso global productivo.

No está en cuestión que excluiría la posibilidad, por motivos urbanísticos, de asentar la actividad clasificada que se solicitó el 21 de agosto de 2014, porque tras su vigencia no existiría discrepancia jurídica urbanística, incluso para rechazar ad limine y de forma inicial cualquier solicitud de licencia de actividad Grupo III discotecas, cuando no se esté ante un ámbito de suelo calificado por el Plan General como uso global productivo, como es en el que se asentaba el número 1 de la calle Iruña del municipio de Bilbao.

Enlazando con ello, respondiendo también a otro de los reparos que se han ido introduciendo por la mercantil apelante, porque se diera curso a la solicitud de licencia, porque no se truncara inicialmente, debemos entender que lo fue al partir de que urbanísticamente no existía obstáculo, en principio, para desarrollar la actividad pretendida, en concreto no existía el obstáculo urbanístico que excluyera el concreto uso, como existe de forma no dudosa tras la Modificación del Plan General a la que nos hemos referido.





Sin perjuicio de ello, incluso en la hipótesis de que el expediente de actividad clasificada se informara inicialmente en sentido positivo, para dar curso y proseguir por los trámites el oportuno procedimiento, incluso si urbanísticamente no fuere posible, no sería obstáculo para que en la fase final de decisión la Administración pudiera reconsiderar las previsiones urbanísticas que se opusieran a la licencia, debiendo significar que aquí no se denegó la licencia por motivos urbanísticos, sino por motivos sectoriales medioambientales, por incumplimiento de exigencia para el desarrollo de la actividad en cuanto a la ventilación, la que hemos referido del apartado 3.1.3 del Decreto 171/1985 del Gobierno Vasco.

**NOVENO.- Régimen jurídico de las pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualizada en la LRJCA; indemnización de daños y perjuicios; rechazo de las ejercitadas por la apelante.**

Si con ello debemos ratificar el pronunciamiento desestimatorio de la sentencia apelada, en relación con el rechazo de las pretensiones anulatorias ejercitadas con la demanda, preferente de nulidad de pleno derecho y subsidiaria de anulabilidad de la resolución que denegó la licencia de actividad, a continuación debemos dar respuesta al resto de pretensiones que se ejercitan también ahora con el recurso de apelación, como ya se instó en primera instancia, nos referimos a las pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualizada, preferente y subsidiaria, en los términos que hemos recogido en el FJ 1º que, recordaremos, literalmente son las que siguen:

<< 2º.- (i) El reconocimiento de situación jurídica individualizada, con remisión a los apartados b ) y c) del art. 71 de la Ley de la Jurisdicción , para obligar al Ayuntamiento de Bilbao a otorgar, a la mayor brevedad, la licencia que solicitó el 21 de agosto de 2014, con base en el proyecto de habilitación de local redactado por los arquitectos Sres. Jenaro , Joaquín y Julio , para el ejercicio de la actividad de discoteca, junto a documentación técnica presentada en fecha 31 de diciembre de 2014, para subsanar deficiencias puestas de manifiesto por comunicación de 11 de diciembre de 2014, de la jefa de la sección jurídico administrativa de actividades, y los informes que a ella se adjuntan.

(ii) Junto a ello, que se reconozca indemnización por lucro cesante, a calcular desde el momento en que debió de otorgarse la licencia de actividad solicitada, hasta el momento en que sea efectivamente otorgada, importe que se debe determinar en ejecución de sentencia.

3.- Subsidiariamente, si por la Sala se entiende que hoy en día no es legalmente posible el otorgamiento de la licencia solicitada, que se reconozca como situación jurídica individualizada, en aplicación del apartado d) del art. 71 de la Ley de la Jurisdicción , la obligación del Ayuntamiento de Bilbao a abonar al apelante indemnización por los daños y perjuicios causados y por lucro cesante, a calcular desde que debió de otorgarse la licencia de actividad solicitada, hasta el momento en que se declare la imposibilidad legal sobrevenida de su otorgamiento, cuantificación de la indemnización que también se remite a trámite de ejecución de sentencia, igualmente por no haber sido posible determinarla

>>.

En este ámbito, para dar respuesta a las pretensiones de la apelante, como a la oposición de las partes apeladas, es necesario recuperar en qué términos se desenvuelve el ejercicio de pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualizada en el ordenamiento jurídico procesal contencioso-administrativo, en el ámbito de la Ley de la Jurisdicción, de lo que se debe identificar como indemnización de daños y perjuicios vinculados o derivados a previo acogimiento de pretensiones anulatorias, para enmarcar la clara diferencia de tales supuestos respecto al ejercicio de acciones específicas de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

Así, como hemos hecho en otros supuestos, debemos retomar las conclusiones que se extraen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que las vemos recogidas en la STS de 29 de noviembre de 2018, recurso de casación 198/15 , de la que recuperaremos de su FJ 5º la doctrina jurisprudencial en relación con las pretensiones ejercitadas en demanda de reconocimiento de situación jurídica individualizada, de daños y perjuicios, en relación los artículos 31.2 y 71.1 LJ .

En primer lugar recuerda la STS de 9 de marzo de 2012, casación 5375/2008 , que razonó como sigue:

<< El art. 31.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 no habilita la articulación procesal de pretensiones indemnizatorias no ligadas a la anulación del acto administrativo impugnado, y planteadas, por ende, de forma independiente de la anulatoria esgrimida con carácter principal en la misma demanda. Al contrario, la pretensión indemnizatoria que ese precepto contempla es la de carácter accesorio, que se anuda a la principal y para el caso de que esta sea estimada. Así se refleja en el artículo 71.1 de la misma Ley , que prevé el reconocimiento y restablecimiento en sentencia de una situación jurídica individualizada justamente cuando la sentencia es estimatoria de la pretensión principal de anulación del acto administrativo impugnado en el proceso >>.



Tras ello tiene presente el FJ 5º de la STS de 16 de abril de 2018, casación 65/2016 , que razonó como sigue, con remisión a pronunciamientos varios, sobre la acción de responsabilidad patrimonial o la reclamación de indemnización:

<< [...]

Pues bien, como es sabido las pretensiones de anulación son aquellas que pretenden la declaración de no ser conforme a derecho un acto o una disposición administrativa y determinan su anulación ( *apartado 1 del artículo 31 de la LJCA* ). Y las pretensiones de plena jurisdicción son las que pretenden el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios (apartado 2 del mismo artículo).

Conviene recordar que, respecto de las pretensiones de plena jurisdicción, antes de solicitar que se restablezca una situación o que se indemnice un determinado daño, ha de solicitarse en primer lugar la anulación del acto o disposición por no ser conforme a Derecho.

En este sentido, *esta Sala viene declarando, así sentencia de 11 de abril de 2011 -recurso de casación núm. 3101/2009 -*, que:

"(...) parece necesario recordar que las sentencias estimatorias tienen eficacia de cosa juzgada y producen efectos directos en el ámbito de las relaciones jurídico- materiales. Si bien, para la determinación de su ámbito subjetivo, resulta necesario distinguir aquellas que acogen pretensiones de anulación de aquellas otras que acogen pretensiones de plena jurisdicción.

En las primeras, el fallo se limita a declarar no ser conforme a Derecho y, consecuentemente, a anular total o parcialmente el acto o la disposición general impugnada. En las segundas, la parte dispositiva reconoce, además, una situación jurídica individualizada, esto es alguna titularidad básica (derecho subjetivo) o, al menos, subordinada adoptando, en su caso, cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma [ *arts. 31.2 y 71.1 .b) LJCA* ]".

El contenido de las pretensiones de plena jurisdicción a que se refiere el *artículo 31.2 de la LJCA* puede tener el contenido siguiente: - el reconocimiento de una situación jurídica individualizada; - la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma; y - la indemnización de los daños y perjuicios. Pero siempre, en el bien entendido, que son consecuencia, en todo caso, de la estimación de un vicio de invalidez, es decir, son subsiguientes a la estimación de la pretensión de anulación.

Esta pretensión de indemnización se ha de formular como un complemento a una acción de anulación y, por tanto, puede plantearse por primera vez en el recurso contencioso-administrativo al formular la pretensión. Esta es la diferencia principal de la pretensión de nulidad, con la acción de responsabilidad patrimonial, pues esta acción de responsabilidad necesita que haya sido planteada previamente en vía administrativa y el fundamento de la misma radica en que el administrado no tiene el deber de soportar el daño que ha ocasionado una actuación administrativa que puede ser conforme a Derecho.

En el sentido indicado se pronuncia *esta Sala cuando declara, en sentencia de 16 de marzo de 2009 -recurso de casación núm. 7679/2005 -*, que

"(...) la pretensión de indemnización de daños y perjuicios puede hacerse directamente ante el tribunal de lo contencioso-administrativo en aquellos casos en que sea el único medio de restablecer plenamente la situación jurídica que el acto administrativo o la vía de hecho perturbaron, pero cuando se articula como cuestión principal, sin ningún vínculo directo con la actuación impugnada, resulta necesaria la previa formulación de la petición en vía administrativa)".

Es la diferencia entre la pretensión de indemnización del *artículo 31.2 de la LJCA* y la acción de responsabilidad del *artículo 139 y siguientes de la entonces Ley 30/1992* .

La pretensión de indemnización, en definitiva, se funda en el restablecimiento general del orden jurídico que se ha vulnerado por el acto anulado porque adolecía de un vicio de invalidez. Dicho de otro modo, la reposición del estado de cosas a la situación anterior a la perturbación realizada por la actuación administrativa anulada puede exigir, y en eso consiste esta pretensión, en una indemnización por los perjuicios generados. Por tanto, para que se estime esta pretensión basta que se anule la actuación administrativa impugnada y que la misma haya causado perjuicios reales y efectivos.

Y, en *sentencia de 17 de abril de 2015 -recurso núm. 309/2013 -*, se dijo:

"Tercero.- (...) Tampoco procede la estimación de esta causa porque la pretensión contenida en el apartado segundo del suplico de la demanda, se entiende realizada para el caso de la estimación del recurso, por lo que se hace al amparo del *artículo 31.2 de la LJCA* , pues se trata, mediante la indemnización solicitada, del



restablecimiento de la situación jurídica conculcada por una norma incluida en el plan impugnado, y para el caso de que sea declarada nula mediante la estimación del recurso.

Cuarto.- La tercera causa de inadmisión, por el contrario, ha de ser acogida, pues en el apartado tercero del suplico de la demanda, se solicita una indemnización para el caso de la desestimación del recurso. Se señala como fundamento de tal pretensión que la norma impugnada comporta una " *privación de sus derechos sobre aguas privadas*".

No puede admitirse dicha pretensión porque no se trata de una pretensión resarcitoria subordinada a la anulación de la norma impugnada, al servicio del pleno reconocimiento de una situación jurídica individualizada. No. Al contrario, tal indemnización se solicitaba para el caso de que no se estimara la nulidad de la norma impugnada. En otras palabras, es una pretensión autónoma, al esgrimirse de forma desvinculada, y no ligada, a la nulidad del plan recurrido. De manera que no se trataba de una pretensión del artículo 31.2 de la LJCA que pretende, precisamente, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada.

Conviene recordar que la petición de indemnización puede constituir, como señala la STS de 7 de julio de 2003, dictada en el recurso de casación nº 5125/1999, una pretensión básica y autónoma como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos ( artículos 106.2 CE, 40 de la LRJAE, 139 y siguientes de la LRJ y PAC y RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial); pero también puede ser una pretensión accesoria y subordinada a la de la de anulación del acto, teniendo en cuenta que, en ocasiones, la indemnización de los daños y perjuicios puede suponer la única medida posible, para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada, por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico.

La consecuencia de lo anterior es la inadmisibilidad de esa pretensión, pues no puede accederse a una indemnización de tal naturaleza, por no haberse acudido a la vía previa, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, regulada en los artículos 139 a 142 de la Ley 30/1992 " >>.

En primer lugar, en este caso, no es dudoso el rechazo de las pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualizada, indemnizatoria vinculada a la pretensión anulatoria, porque se desestima, por lo que no existe soporte para acogerla, remitiéndose a las previsiones del art. 31 de la Ley de la Jurisdicción .

Asimismo, en relación con la pretensión subsidiaria, vinculada a la imposibilidad de otorgar la licencia como consecuencia de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana a la que nos hemos referido, debemos significar que es una pretensión que trasciende de las que se pueden ejercitar en un proceso jurisdiccional dirigido contra la resolución municipal de 25 de febrero de 2015 que denegó la licencia de actividad clasificada, solicitada en agosto de 2014.

Lo que se viene a articular es una pretensión de responsabilidad patrimonial dirigida contra la Administración que aprobó la Modificación del Plan General que tiene autonomía que, en su caso, deberá haberse ejercitado en el procedimiento oportuno; sobre ello nos remitimos a las conclusiones que hemos plasmado, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con la diferencia de pretensiones indemnizatorias de daños y perjuicios, vinculados o derivadas del acogimiento de pretensiones anulatorias, respecto a los supuestos de ejercicio de acciones específicas de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

No podemos desconocer que el presupuesto de la pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada subsidiaria, que calificamos como autónoma, está vinculada a un efecto derivado de la Modificación del Plan General, que integraría un supuesto singular de responsabilidad patrimonial de la Administración, en este caso del Ayuntamiento de Bilbao, algo que no condiciona la conformidad a derecho de la resolución que denegó la licencia de actividad.

Por todo ello, en conclusión, con los alegatos y razonamientos complementarios que hemos trasladado, debemos acoger los motivos de oposición a las pretensiones de reconocimiento de situación jurídica individualizada indemnizatoria, vinculada a la imposibilidad de obtener licencia tras la Modificación del Plan General, acogiendo los reparos que trasladan las partes apeladas.

Con ello, debemos rechazar el conjunto de pretensiones indemnizatorias ejercitadas por la apelante, dirigidas a que en ejecución de sentencia se concretaran los daños y perjuicios derivados, por un lado, tras la anulación pretendida de la resolución municipal y, por otro, subsidiariamente, en relación con los efectos que expone como consecuencia de la considerada imposibilidad de otorgamiento de la licencia tras la Modificación del Plan General.



Por todo ello, en conclusión, debemos desestimar el recurso de apelación y confirmar el pronunciamiento al que llegó la sentencia apelada.

#### **DÉCIMO.- Costas y depósito .**

Estando a los criterios en cuanto a costas del art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción , al desestimarse el recurso de apelación se han de imponer a la apelante, por no concurrir circunstancias que lleven a otro pronunciamiento, fijándose, en aplicación del punto 4 de dicho precepto, en 1.000 euros la cantidad máxima que por todos los conceptos se podrá girar por el Ayuntamiento de Bilbao, administración demandada y apelada, y en 500 euros la cantidad máxima que por todos los conceptos se podrá girar, por un lado por las apeladas Sociedad Inmobiliaria del Iguatorio Médico-Quirúrgico, S.A y Clínica Vicente San Sebastián, S.A. y por otro por la apelada Zurich Insurance PLC, Sucursal en España.

Por otro lado, en aplicación de la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la desestimación del recurso de apelación determina la pérdida del depósito constituido.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

#### **FALLO**

Con rechazo del reparo formal opuesto por las apeladas, desestimamos el **recurso de apelación 743/2018** , interpuesto por Jalujo Hostelería Norte, S.L. contra la sentencia nº 121/2018, de 29 de junio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, que desestimó el recurso 99/2015 , seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra resolución de 25 de febrero de 2015 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Bilbao, que denegó licencia de actividad clasificada para instalar actividad del grupo III-b) de la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería (Discoteca), en local sito en la calle Iruña nº 1 y U PB 1F, y *debemos* :

1º.- Confirmar el pronunciamiento desestimatorio al que llegó la sentencia apelada y rechazar las pretensiones ejercitadas por la apelante.

2º.- Imponer las costas a la mercantil apelante en los términos del fundamento jurídico décimo.

3º.- Declarar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días ( Artículo 89.1 de la LRJCA ), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJPV de fecha 3 de junio de 2016 , y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0743 18, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15ª LOPJ ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.